



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014)  
Acta No. 572

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00335-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por la ciudadana **María Lucelia Guevara Guerra**, contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la Cooperativa del Magisterio de Risaralda Coodelmar**, en la que se vinculó al señor **Juan Augusto García Rojas** y a los **Juzgados Octavo, Primero y Tercero Civil Municipal** de Pereira.

**II. Antecedentes**

1. La citada accionante, invoca el amparo de tutela por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos a la administración de justicia, el derecho de defensa y debido proceso, dentro del juicio ejecutivo que se adelanta en su contra. Pide se le debe



conceder el término para su defensa, previa notificación del mandamiento de pago proferido en su contra.

2. Anuncia como hechos en que sustenta su pretensión lo siguientes:

a. Que Coodelmar demanda en proceso ejecutivo a su representada la señora María Lucelia Guevara Guerra ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira.

b. Dice, ella se acercó a la oficina del apoderado de Coodelmar, siendo atendida por el doctor Juan Guillermo Sánchez Zapata, quien elaboró el documento que contiene la notificación por conducta concluyente y, por ende allí plasmó su voluntad el profesional del derecho, no la señora demandada, quien ingenuamente confió en él.

c. Considera, éste abogado debió ser más estricto en el escrito y haberle dado a conocer a la señora Guevara Guerra cada uno de los pasos o términos que tal documento contenía, pero no fue así. No hubo explicaciones acorde con la notificación por conducta concluyente y el documento nada dice en cuanto a plazos para pagar la obligación, para hacerse parte en el proceso, para asumir el derecho de defensa y para retirar las copias.

d. Aduce, el documento elaborado por el abogado de la parte demandante el 10 de diciembre de 2013, no puede ser la plena prueba de que efectivamente la demandada sí conocía de cada uno de los términos que integran la notificación por conducta concluyente, por lo que nos encontramos ante “una vía de hecho fáctico procesal” frente a la decisión del 25 de agosto de 2014, que adoptó el Juzgado 4º Civil



del Circuito, en la apelación de la nulidad propuesta por su mandante dentro de dicho trámite ejecutivo.

3. Admitida la tutela, se ordenó la vinculación del Juzgado Octavo Civil Municipal y más adelante del ejecutado Juan Augusto García Rojas y de los despachos judiciales Primero y Tercero Civil Municipal de la ciudad; se concedió a los accionados y vinculados un término de 2 y 1 día, respectivamente, para ejercer su derecho de contradicción.

4. La secretaría del juzgado Octavo Civil Municipal, envió el expediente del proceso ejecutivo a esta Sala, para efectos de practicar diligencia de inspección judicial. Frente a la acción de tutela, considera no se ha violado los derechos de la accionada, quien además no resulta acertada al señalar casi un año después de suscribir el documento -9 diciembre de 2013- que ignoraba los parámetros y alcances del mismo, cuando para entonces la medida cautelar se había materializado seis meses atrás, siendo conocedora de la ejecución que en su contra se adelantaba.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a



través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Como ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ***“La procedencia de la tutela frente a providencias judiciales que amerite el pronunciamiento del Juez constitucional, debe estructurarse en claros presupuestos que evidencien en forma diáfana la presencia de defectos de orden sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; orgánico, cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, que son, en suma, los que constituyen la llamada vía de hecho.***

***En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. He ahí la razón por la cual el juez de tutela solamente podrá calificar como vía de hecho aquellas irregularidades en las que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas***



---

***mediante la acción de tutela". (Sent. de 19 de diciembre de 2003. Exp. T-1100102030002003-30879-01)"<sup>1</sup>***

5. Aquí la protesta constitucional estriba, stricto sensu, en que el proveído del 25 de agosto de 2014 que resolvió la apelación del auto que negó la nulidad propuesta contra la notificación por conducta concluyente efectuada en el acotado proceso de ejecución, lo hizo incurriendo en una vía de hecho por defecto fáctico.

6. Ahora bien, pretende la actora por esta excepcional vía, que se ordene al Despacho encartado se le conceda el término para su defensa previa notificación del mandamiento de pago proferido en su contra.

7. Como punto de partida conviene recordar en cuanto a la vía de hecho en providencia judicial por defecto fáctico que *"De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;*

---

<sup>1</sup> Acción de Tutela; Ref. : Exp. No. T-76111-22-13-000-2011-00123-01; 23 de mayo de 2011; M.P. VILLAMIL PORTILLA Edgar.



*y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.”<sup>2</sup>*

8. A continuación, se reseña el decurso procesal trasegado en torno al motivo de queja:

- La Cooperativa del Magisterio del Risaralda radicó demanda ejecutiva en contra de la señora María Lucelia Guevara Guerra y otros. Solicitó medida cautelar.

- Correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, el que por auto del 3 de mayo de 2013, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y para efectos de la medida previa dispuso la prestación de caución que garantice los posibles perjuicios que con ella se cause.

- Constituida en debida forma, el 12 de junio de 2013 se decretó el embargo y retención del 30% sobre el salario que perciben los demandados.

- Luego el asunto fue remitido al Juzgado Tercero de la misma especialidad, donde el 10 de diciembre de 2013 se allega por Juan Guillermo Sánchez – apoderado de la cooperativa demandante- memorial suscrito por la señora María Lucelia Guevara Guerra, con constancia de presentación personal ante la Notaría Primera del Circulo de Pereira, en el cual la citada manifiesta al *despacho* “*me doy por notificado por **Conducta Concluyente** del auto que libró mandamiento de pago en nuestra contra, y a favor de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia*”.

---

<sup>2</sup> Setencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



•Ante tal manifestación el despacho judicial con proveído del 11 de diciembre del mismo año, y de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, tiene por notificada por conducta concluyente a la codemandada María Lucelia Guevara Guerra, y según el inciso 3º del artículo 37 del mismo estatuto procesal, le concede el término de 3 días para el retiro de las copias y de 10 días para presentar las excepciones que tenga a su favor. Decisión notificada por estado No. 224 del 13 de diciembre de 2013.

•Notificados los demás codemandados y sin que fueran propuestas excepciones, el juez del asunto, que para este momento era el Octavo Civil Municipal, dispuso seguir adelante con la ejecución, decretó el avalúo y remate de los bienes y dispuso la liquidación del crédito.

•Para el 14 de febrero de este año, la señora Guevara Guerra mediante apoderado judicial propone incidente, tendiente a la declaratoria de nulidad de la notificación que por conducta concluyente le fue hecha y se disponga su notificación personal del mandamiento de pago. Finca la petición de nulidad en que (i) quien elaboró el documento fue el apoderado de la parte demandante; (ii) no se le brindó explicación alguna tanto procesal como las consecuencias de la notificación por conducta concluyente y con ello se desconoce su derecho de defensa.

• Por auto del 3 de junio del año que corre, se declaró no próspero dicho incidente. Contra esta determinación el gestor interpuso apelación,alzada de la cual conoció el Juzgado Cuarto Civil del Circuito quien mantuvo la decisión de primera sede.

9. Ahora, es éste último proveído en el que se señala se incurrió en defecto fáctico; sin embargo esta Sala no lo encuentra



así, y no puede serlo, porque al romperse se advierte que el juzgado de la ejecución debió abstenerse de conceder el recurso de apelación frente a la decisión de negar la nulidad tramitada mediante incidente, además tampoco el juzgado de segunda instancia debió admitir el recurso, por cuanto hoy por hoy, tratándose de incidente de nulidad solamente es apelable el auto que decreta la nulidad de todo el proceso o de parte del mismo, y no es apelable el auto que rechaza in límine como tampoco el que lo resuelve adversamente a su proponente (art. 351 C.P.C.); también porque la funcionaria judicial no actuó en contra de la evidencia probatoria, como bien lo refirió, la notificación por conducta concluyente de la señora Guevara Guerra, se dio por su propia voluntad, toda vez que fue ella quien dio a aquel documento presentación personal ante notario.

#### 10. Conviene recordar que:

*“La legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los actos producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, “el sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art.314), y de subsidiario a las notificaciones por aviso (art. 320), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado o en audiencia (art.325) y por conducta concluyente (art. 330)”.*

*El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.”*

*En este orden de ideas, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene “como resultado que éstos asuman*





*el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo.”<sup>3</sup>*

11. Si bien es cierto se ha dicho por la Corte Constitucional que la notificación por conducta concluyente debe operar bajo estricto marco de dicha manifestación, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa: tanto que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento, es este caso no hay lugar a refutar tal conducta, puesto que en el cuestionado escrito se cumple uno de los supuestos del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil para que se entienda que una providencia queda notificada por conducta concluyente, como es que se mencione en escrito que lleve la firma, en este caso, de manera expresa se refiere al “*auto que libró mandamiento de pago en nuestra contra*”; seguidamente con auto del 11 de diciembre del mismo año se concedió el término para el retiro de copias y para presentar las excepciones del caso, aspecto que reclama el togado de la señora Guevara Guerra no le fueron indicados a su representada, pero resulta que tal proveído fue notificado por estado conforme lo dispone la ley.

12. De esta forma la Sala considera que no se incurrió en defecto alguno por parte de la autoridad judicial accionada, en consecuencia se negará el amparo constitucional deprecado.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-081 de 2009.



**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado mediante abogado por la señora **María Lucelia Guevara Guerra**, frente al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la Cooperativa del Magisterio de Risaralda Coodelmar**, en la que se vinculó al señor **Juan Augusto García Rojas** y a los **Juzgados Octavo, Primero y Tercero Civil Municipal** de Pereira.

**Segundo:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**